

DIARIO OFICIAL

AÑO XXXII.

Bogotá, jueves 26 de Noviembre de 1896

NUMERO 10,193.

CONTENIDO.

| | |
|--|-------------|
| PODER LEGISLATIVO. | |
| Ley 56 de 1896, por la cual se concede un auxilio y subvención a un establecimiento de Beneficencia..... | 1133 |
| Ley 57 de 1896, por la cual se reforma la 43 de 1890..... | 1133 |
| Ley 58 de 1896, por la cual se derogan disposiciones de las Leyes 33 y 153 de 1887..... | 1133 |
| Ley 59 de 1896, sobre fomento de Escuelas de Artes y Oficios..... | 1133 |
| Ley 60 de 1896, que fija los sueldos de algunos empleados en el Ramo de Instrucción Pública y establece dos nuevas asignaturas en el mismo Ramo..... | 1133 |
| Ley 61 de 1896, por la cual se adiciona la 104 de 1892 sobre Ferrocarriles..... | 1134 |
| Ley 62 de 1896, por la cual se concede una recompensa..... | 1134 |
| Ley 63 de 1896, por la cual se decreta una espada de honor..... | 1134 |
| Ley 64 de 1896, por la cual se subvenciona la navegación de varios ríos y se da una autorización al Gobierno..... | 1135 |
| Ley 65 de 1896, por la cual se aprueba un contrato..... | 1135 |
| Ley 66 de 1896, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1895 y 1896..... | 1135 |
| Ley 67 de 1896, por la cual se apropia una suma para la ornamentación de un monumento..... | 1136 |
| Ley 68 de 1896, que reconoce y manda pagar un crédito..... | 1136 |
| Ley 69 de 1896, por la cual se honra la memoria del Dr. Manuel Esquivel Corrales..... | 1136 |
| Ley 70 de 1896, por la cual se ordena un auxilio..... | 1136 |
| avisos oficiales..... | 1136 |

Poder Legislativo.

LEY 56 DE 1896

(25 DE OCTUBRE),

por la cual se concede un auxilio y subvención a un Establecimiento de Beneficencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Auxiliase del Tesoro nacional por una sola vez con la cantidad de dos mil pesos al Establecimiento de Beneficencia llamado "La Santa Infancia," para la construcción del local que se está trabajando actualmente.

Artículo 2.º Subvencionase de los mismos fondos del Tesoro nacional al mentado Establecimiento con la suma de doscientos pesos mensuales.

§. La partida correspondiente de ocho mil pesos para el bienio, se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 29 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 57 DE 1896

(30 DE OCTUBRE),

por la cual se reforma la 43 de 1890.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El auxilio concedido al Hospital de Caridad de Barranquilla por la Ley 43 de 1890, se eleva á la suma de seis mil pesos anuales (§ 6,000).

Aumentase igualmente á cuatro mil pesos (§ 4,000) el auxilio concedido al Hospital de Caridad de Chiquiquir.

También se aumenta el auxilio concedido por la misma Ley á los siguientes hospitales, así:

| | |
|--------------------------|----------|
| Al de Bucaramanga á..... | \$ 2,500 |
| — Piedecuesta á..... | 1,500 |
| — Zapatoa á..... | 1,000 |
| — Leiva á..... | 1,500 |
| — Gustaque á..... | 2,500 |
| — Cartagena á..... | 4,000 |
| — Cartago á..... | 1,200 |
| — Tenza á..... | 1,000 |
| — Socorro á..... | 2,000 |
| — Tunja á..... | 4,000 |

Artículo 2.º Auxiliase al Asilo de Indigentes de la ciudad de San Gil con la suma de cien pesos (§ 100) mensuales, y al Hospital que se está construyendo en la ciudad de Buga con una suma igual de cien pesos (§ 100) mensuales.

Artículo 3.º Queda en estos términos reformada la Ley expresada.

Dada en Bogotá, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 30 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

M. A. CARO

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 58 DE 1896

(30 DE OCTUBRE),

por la cual se derogan disposiciones de las Leyes 33 y 153 de 1887.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Deróganse los artículos 11 de la Ley 38 de 15 de Marzo de 1887, "por la cual se adopta el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia," § 15 y § 16 de la Ley 153 de 24 de Agosto de 1887, "que adiciona y reforma los Códigos Nacionales," la Ley 61 de 1886 y la 67 de 1887.

Esta Ley comensará á regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 30 de Octubre de 1896.

Publíquese y Ejecútese

(L. S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERRERA.

LEY 59 DE 1896

(31 DE OCTUBRE),

sobre fomento de Escuelas de Artes y Oficios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para que establezca en la capital de la República una Escuela práctica de herrería, fundición de metales, mecánicos, armería, tornería y calderería, etc.

El Gobierno podrá destinar de preferencia para este efecto alguno de los establecimientos que tiene subvencionados, si á su juicio reúne las condiciones necesarias.

Artículo 2.º Para el establecimiento de esta Escuela el Gobierno podrá apropiar las máquinas, herramientas, útiles y demás enseres que se encuentren en el establecimiento que elija, de acuerdo con el artículo anterior y las demás que juzgue necesario adquirir.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo reglamentará la organización de dicha Escuela, empleando de preferencia director y maestros del país de reconocida habilidad para el desempeño de sus cargos, y sólo podrá nombrar director ó maestros extranjeros en el caso de que no se encuentren nacionales competentes para el desempeño de aquellos empleos.

En la organización de este plantel el Gobierno procurará que concuerren á él á recibir las lecciones que allí se dan hasta tres alumnos por cada Departamento, designados por el respectivo Gobernador. Estos alumnos serán sostenidos con fondos nacionales, y tendrán la obligación de concurrir al Instituto Nacional de artesanos y recibir allí la instrucción científica necesaria que sea aplicable á las artes que se enseñen en el Establecimiento creado por esta Ley.

Artículo 4.º Los productos que se obtengan por los trabajos que se ejecuten en la Escuela, se aplicarán al desarrollo y enseñanza de la misma.

Artículo 5.º Destínase del Tesoro Nacional para atender al establecimiento, desarrollo y conservación de la Escuela, la suma hasta de cuarenta mil pesos (§ 40,000) en el primer año, y de veinticinco mil (§ 25,000) en los demás.

Artículo 6.º Autorízase al Gobierno para

sostener en la fábrica de hilados y tejidos de Sanaoá hasta seis alumnos costeados por el Tesoro, con el objeto de que aprendan el montaje y manejo de la maquinaria de aquellas industrias.

Artículo 7.º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se considerarán incluidos en los Presupuestos respectivos.

Artículo 8.º Queda en los términos de la presente reformada la Ley 69 de 1890.

Dada en Bogotá, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.

LEY 60 DE 1896

(2 DE NOVIEMBRE),

que fija los sueldos de algunos empleados en el Ramo de Instrucción Pública y establece dos nuevas asignaturas en el mismo Ramo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo ... Dada la sanción de la presente Ley los sueldos de los empleados del Ministerio de Instrucción Pública, que se expresan á continuación, serán los siguientes:

§ 1.º Del Ministro, á \$ 6,000 anuales..... \$ 12,000 --

SECCIÓN 1.ª

Instituto de Instrucción Secundaria y Profesional y negocios varios

§ 2.º Del Subsecretario, á \$ 3,600 anuales..... \$ 7,200 --

§ 3.º Del Oficial 1.º, á \$ 1,800 anuales..... \$ 3,600 --

§ 4.º Del Oficial de Regist. ro, á \$ 1,200 anuales..... \$ 2,400 --

§ 5.º De dos Escribientes, á \$ 1,200 anuales cada uno..... \$ 4,800 --

§ 6.º Del Portero-Escribiente, á \$ 840 anuales..... \$ 1,680 --

§ 7.º Del Editor-Corrector del Periódico oficial de Instrucción Pública, á \$ 1,420 anuales..... \$ 2,840 --

§ 8.º Del Ayudante del Portero, á \$ 360 anuales..... \$ 720 --

SECCIÓN 2.ª

Instrucción Pública Nacional y de los Departamentos.

§ 9.º Del Jefe de la Sección, á \$ 3,000 anuales..... \$ 6,000 --

| | |
|--|-----------|
| § 10. Del Oficial 1.º, á \$ 1,440 anuales..... | 2,880 ... |
| § 11. Del Guarda-Almacén de útiles de enseñanza, á \$ 1,440 anuales..... | 2,880 ... |
| § 12. De dos Escribientes, á \$ 1,200 anuales cada uno..... | 4,800 ... |

SECCIÓN 3.ª

Contabilidad, Contratos y Legalizaciones.

| | |
|---|-----------|
| § 13. Del Jefe de la Sección, á \$ 3,000 anuales..... | 6,000 ... |
| § 14. Del Tenedor de libros, á \$ 2,400 anuales..... | 4,800 ... |
| § 15. De dos Escribientes, á \$ 1,200 anuales cada uno..... | 4,800 ... |

CAPITULO.

INSTITUTOS NACIONALES DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA Y PROFESIONAL.

Biblioteca Nacional.

| | |
|--|-----------|
| Artículo ... Sueldos de los empleados en el bienio: | |
| § 1.º Del Director é Inspector de las demás Bibliotecas y Archivos nacionales, á \$ 3,000 anuales..... | 6,000 ... |
| § 2.º Del Oficial Mayor, á \$ 1,800 anuales..... | 3,600 ... |
| § 3.º Del Ayudante, á \$ 720 anuales..... | 1,440 ... |
| § 4.º Del Escribiente, á \$ 720 anuales..... | 1,440 ... |
| § 5.º Del Portero de la Biblioteca, que lo será también del Museo, encargado de la vigilancia y aseo del edificio, á \$ 600 anuales..... | 1,200 ... |

Facultad de Derecho.

| | |
|--|------------|
| Artículo ... Sueldos de algunos empleados y Profesores en el bienio: | |
| § 1.º Del Rector, á \$ 3,000 anuales..... | 6,000 ... |
| § 2.º Del Secretario, á \$ 960 anuales..... | 1,920 ... |
| § 4.º De doce Catedráticos, á \$ 600 anuales cada uno..... | 14,400 ... |

Facultad de Medicina y Ciencias Naturales.

| | |
|---|------------|
| Artículo ... Sueldos de algunos empleados y Profesores en el bienio: | |
| § 1.º Del Rector, á \$ 3,000 anuales..... | 6,000 ... |
| § 2.º Del Secretario, á \$ 960 anuales..... | 1,920 ... |
| § 5.º De dos Catedráticos de Anatomía, á \$ 960 anuales cada uno..... | 3,840 ... |
| § 6.º De quince Catedráticos, á \$ 600 anuales cada uno..... | 15,800 ... |
| § 7.º De tres Profesores de Clínica, á \$ 960 anuales cada uno..... | 4,960 ... |
| § 8.º Del Profesor de Clínica Obstétrica, á \$ 960 anuales..... | 1,920 ... |
| § 13. Del Profesor de Medicina encargado de enfermos sífilíticos, á \$ 960 anuales..... | 1,920 ... |
| § 16. Del Catedrático de Histología y Micrografía, á \$ 960 anuales..... | 1,920 ... |
| § 16. Del Ayudante del Catedrático de Histología y Micrografía, á \$ 360 anuales..... | 720 ... |
| § 17. Del Catedrático de Anatomía Patológica, á \$ 960 anuales..... | 1,920 ... |
| § 19. Del Catedrático de Cirugía, á \$ 720 anuales..... | 1,440 ... |
| § 3.º Del Pasante-Portero de Santa Fe, á \$ 480 anuales..... | 960 ... |

| | |
|---|-----------|
| § Del Profesor de Clínica infantil, á \$ 960 anuales..... | 1,920 ... |
|---|-----------|

Facultad de Matemáticas.

| | |
|---|-----------|
| Artículo ... Sueldos de los empleados en el bienio: | |
| § 1.º Del Rector, á \$ 3,000 anuales..... | 6,000 ... |
| § 3.º Del Secretario, á \$ 960 anuales..... | 1,920 ... |
| § 4.º De un Pasante, á \$ 360 anuales..... | 720 ... |

Observatorio Astronómico.

| | |
|---|-----------|
| Artículo ... Sueldo del Director, á \$ 3,000 anuales..... | 6,000 ... |
|---|-----------|

Escuela de Bellas Artes.

| | |
|--|-----------|
| Artículo ... Sueldo de los empleados en el bienio: | |
| § 4.º Del Catedrático de Anatomía Artística, á \$ 600 anuales..... | 1,200 ... |
| § 10. Del Portero-Celador, á \$ 360 anuales..... | 720 ... |
| § 11. Del Profesor de Geometría y Perspectiva, á \$ 360 anuales..... | 720 ... |
| § 13. De un Catedrático de Escultura, á \$ 960 anuales..... | 1,920 ... |

CAPÍTULO.

INSTITUTO NACIONAL DE ARTESANOS.

| | |
|---|-----------|
| Artículo ... Sueldos de los empleados del Instituto Nacional de Artesanos en el bienio: | |
| §.º Del Director..... | 4,200 ... |
| §.º De cuatro Profesores, á \$ 720 cada uno..... | 5,760 ... |
| §.º Del Profesor de Dibujo..... | 720 ... |
| §.º Del Profesor de Canto..... | 720 ... |
| §.º Del Portero..... | 720 ... |

CAPÍTULO.

ESCUELAS NORMALES

(Personal).

| | |
|--|------------|
| Artículo ... Sueldos de algunos empleados en el bienio: | |
| § 1.º De diez y ocho Directores, á 1,800 anuales cada uno..... | 64,800 ... |
| § 2.º De diez y ocho Subdirectores, á \$ 1,440 anuales cada uno..... | 51,840 ... |

Dada en Bogotá, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 2 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Instrucción Pública,
RAFAEL M. CARRAQUILLA, Pbro.º

LEY 61 DE 1896

(3 DE NOVIEMBRE),

por la cual se adiciona la 104 de 1892, sobre Ferrocarriles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Subvenciónase cada kilómetro de ferrocarril que se construya por los Departamentos con la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) en oro, ó la correspondiente en moneda colombiana al tiempo de verificarse el pago.

Artículo 2.º Dicha subvención se cubrirá en bonos, por su valor nominal, los cuales ganarán el seis por ciento (6%) de interés anual y serán amortizados con un diez por ciento (10%) del producto bruto de todas las Aduanas de la República.

Artículo 3.º Los bonos comensarán á amortizarse un año después de que el Gobierno conceda la subvención pedida.

Artículo 4.º La subvención debe solicitarse del Gobierno por los Gobernadores, y éí la concederá por los kilómetros de ferrocarril construidos, según el informe del comisionado que nombre para hacer la medida correspondiente.

Parágrafo. No se podrá pedir subvención cuando no haya por lo menos un kilómetro de ferrocarril construido.

Artículo 5.º El Gobierno fijará los términos en que deban expedirse los bonos de que trata esta Ley, los cuales se entregarán á los Gobernadores por cada subvención otorgada.

Artículo 6.º Cuando se tratase de los Ferrocarriles construidos en virtud de los contratos á que se refiere la Ley 104 de 1892, la subvención no se considerará sino de acuerdo con las disposiciones de dicha Ley.

Artículo 7.º Para la expropiación de terrenos donde deban construirse carreteras ó caminos de herradura, se aplicarán los artículos 14 y siguientes de la Ley 104 mencionada.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Hacienda,
RUFERTO FERREIRA.

LEY 62 DE 1896.

(3 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una recompensa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Conocíese del Tesoro nacional al Capitán Lino M. Correa una recompensa unitaria de cinco mil pesos (\$ 5,000) como inválido en la batalla de Sote el 15 de Febrero de 1895.

Artículo 2.º La suma necesaria para el cumplimiento del artículo anterior se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,
ANTONIO BOLDÁN.

LEY 63 DE 1896

(3 DE NOVIEMBRE),

por la cual se decreta una espada de honor.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

- 1.º Que el "Soldado de la Autoridad," benemérito General D. Rafael Reyes, á la cabeza de un puñado de valientes, dio el primer golpe á los revolucionarios de 1895, en el memorable combate de la Tribuna;
- 2.º Que el Ejército nacional obtuvo el día 15 de Marzo de 1895, gloriosa victoria en el campo de Hacienda, bajo los órdenes del esforzado campeón de la legitimidad, Sr. General D. Rafael Reyes;
- 3.º Que en esta última jornada quedó definitivamente vencida la rebelión y afianzado el régimen constitucional; y
- 4.º Que es un deber patriótico tributar el homenaje de la gratitud del pueblo colombiano, al ilustre caudillo que en breve y heroica campaña consiguió la pacificación del país y aseguró el reinado del orden y de la tranquilidad social.

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo, á nombre del Congreso, presentará al General en Jefe D. Rafael Reyes, una espada de honor, con empuñadura de oro, que llevará la siguiente inscripción: "El Congreso de Colombia al ilustre General RAFAEL REYES, pacificador de la República en 1895."

Parágrafo. Los gastos que ocasiona el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
IGNACIO PALAU.

El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Gobierno,
ANTONIO BOLDÁN.